



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Calle 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327799  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2 de febrero de 2022**

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	PROTECCIÓN S.A.
<b>Accionada:</b>	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
<b>Radicado:</b>	050014105009 <b>202100528</b> -01
<b>Asunto:</b>	DECLARA NULIDAD

### **ANTECEDENTES RELEVANTES:**

El 21 de enero de 2021 se avocó el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, conforme impugnación que presentó PROTECCIÓN S.A.

La acción de tutela se instauró con el objeto de salvaguardar los derechos de petición de la entidad y habeas data de su afiliada Gloria Esperanza Ramos, en razón de la omisión de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ corregir la certificación de tiempos laborados en el formato CETIL.

En el fallo de primera instancia se tuteló el derecho fundamental de petición y se ordenó a la ESE HOSPITAL DE SAN RAFAEL de FUSAGASUGÁ, que diera respuesta a la petición incoada el 23 de septiembre de 2021.

Posteriormente y frente a solicitud de adición de la sentencia para que se resolviera el amparo frente al hábeas data, consideró la *a quo* que la AFP no tenía legitimación en la causa para actuar en pro de la señora Gloria Esperanza Ramos, en tanto el habeas data es un derecho personalísimo, que no podía apadrinar PROTECCIÓN S.A.

PROTECCIÓN S.A., en el escrito de impugnación, solicitó que se declarara la nulidad de la sentencia, en tanto no resolvió de fondo una de las solicitudes referente al habeas data, y que, de resolverse en segunda, equivaldría a pretermitir la primera instancia.

Es claro que en el presente caso, tanto el derecho de petición, como el habeas data, buscan lo mismo, la corrección de la historia laboral de la demandante, requisito indispensable para el eventual reconocimiento pensional, que constituye de por sí, otro derecho fundamental.

La legitimación en la causa para solicitar la corrección de las historias laborales, viene de la ley, por lo que constituye un argumento suficiente para resolver de fondo, pues efectivamente como se señala en el decreto 1513 de 1998 art. 20:

*Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52.*

Adicionalmente, el art. 33 de la ley 100, parágrafo 1, literal e, inciso tercero, establece que:

*Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.*

Dichas normas habilitan entonces al fondo de pensiones para adelantar las acciones pertinentes para consolidación de la historia laboral, incluida la acción de tutela, sin que por ello, la misma deba ser resuelta de manera favorable.

Por lo expuesto, se comparten los argumentos expuestos por PROTECCIÓN S.A. en tanto debía resolverse de fondo sobre el amparo solicitado, independiente de si se concede o no el mismo, por lo que se declarará la nulidad en ese aspecto, incluso desde el auto admisorio de la tutela, en tanto se advierte una causal de nulidad adicional, por falta de vinculación de todos los que pudieran verse afectados con la decisión.

Lo anterior, en atención a que de la respuesta dada por la ESE HOSPITAL DE SAN RAFAEL de FUSAGASUGÁ y lo relatado por PROTECCIÓN S.A., además de la documental aportada, se indica que el HOSPITAL aduce haber realizado unos aportes a la entonces Caja de Previsión Social de

Cundinamarca – Caprecundi y realizada la petición de información al Departamento de Cundinamarca, ésta entidad se desmarca, manifestando que nunca recibió aportes de los hospitales.

No obstante lo anterior, del CETIL aportado por protección y del cual solicita corrección, se indica que se realizaron esos aportes entre el 8 de marzo de 1979 y el 4 de agosto de 1980, siendo la entidad responsable el Departamento de Cundinamarca (pag. 22; anexo 2 ED).

Así pues, no porque el Departamento de Cundinamarca diga que no es responsable, no lo es, de hecho, la regla general en las acciones de tutela, es que las accionadas respondan manifestando que ningún compromiso les asiste; y en razón de ello, es menester su vinculación al trámite de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir del auto admisorio, y en razón de ello, se ordena la vinculación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, advirtiendo que PROTECCIÓN S.A. tiene legitimación en la causa por activa en lo atinente al HABEAS DATA, que tiene como finalidad la consolidación de la historia laboral de su afiliada Gloria Esperanza Ramos, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Soto Duque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aa2085e7985f6abd1baaf1bcc4b61a3cb5250f52fab23308a2e8f673e0e77**

Documento generado en 02/02/2022 03:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**